

ANTEPROYECTO DE LEY MAESTRA DE LIBERTAD DE ELECCIÓN EDUCATIVA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 27 de la Constitución Española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza, precisando en su apartado 2 que “la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, concreta, en su artículo 1, los principios del sistema educativo, que son, entre otros, la calidad de la educación, la equidad, la adecuación de la educación a la diversidad de aptitudes y la libertad de enseñanza.

De entre esos principios, goza de especial trascendencia la libertad de las familias para elegir el tipo de educación y el centro escolar de sus hijos, por lo que supone en cuanto a la admisión de los alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, ya sean públicos o privados concertados. Consecuentemente, los poderes públicos han de adoptar las medidas necesarias para garantizar a las familias el ejercicio de esa libertad entre los distintos centros educativos financiados con fondos públicos.

A este fin, la Comunidad de Madrid, conforme al marco establecido por la normativa básica estatal, mediante esta ley apuesta por la libertad de las familias para elegir el centro y el proyecto educativo que desean para sus hijos, sin que el lugar de residencia sea una limitación para el ejercicio de esa libertad, evitando, de esta manera, que se produzca cualquier tipo de segregación.

La libertad de enseñanza no se garantiza sólo por la mera coexistencia de los centros públicos con los privados concertados, sino que alcanza su plena expresión con la posibilidad real para las familias de elegir entre una pluralidad de opciones distintas, con distintos principios orientadores, metas y prioridades.

La existencia de una doble red de centros escolares, públicos y privados, mediante un sistema de conciertos permite conseguir una prestación efectiva del servicio público y social de la educación, de manera gratuita, en condiciones de igualdad y en el marco de la programación general de la enseñanza.

Desde la aprobación de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, el marco normativo vigente sobre la figura del concierto educativo, ha permitido garantizar la libre elección para las enseñanzas declaradas gratuitas.

Este modelo, basado en el respeto al derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, ha venido funcionando satisfactoriamente en el territorio de la Comunidad de Madrid, habiendo llegado el momento de recogerlo en una disposición normativa con rango legal, que le otorgue estabilidad y seguridad jurídica.

II

En el caso de los alumnos con necesidades educativas especiales, la libertad de elección de centro educativo, conforme al artículo 74.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, está relacionada con los principios de normalización, inclusión, no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, por lo que pueden introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

Los poderes públicos, teniendo en cuenta el interés del menor y de acuerdo con las familias, fomentarán que los alumnos se escolaricen en el régimen más inclusivo, entendiendo por este, aquel que consiga un mayor desarrollo de la capacidad del alumnado y su integración en la sociedad, ya sea en centros

ordinarios, en unidades especiales en centros ordinarios, en centros de educación especial o en educación combinada.

De acuerdo con estos principios, la ley señala que la escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

En este sentido, también es necesario recordar que el texto refundido de la ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, señala que corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de aquellos que precisan una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Nueva York 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, viene a insistir en este mismo planteamiento. De esta manera, el artículo 24 de la Convención, en su apartado 2, letra e), al referirse a la educación de las personas con discapacidad, establece que los Estados Partes asegurarán que se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, también ratificada por España, se refiere en su objetivo cuarto a la garantía de una educación inclusiva y equitativa de calidad, señalando, en cuanto a los niños con discapacidad, la necesidad de que cuenten con apoyo técnico, material y humano que sea efectivo.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece, en su artículo 29.1, la competencia para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

La presente ley, en desarrollo de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, tiene como objetivo garantizar un sistema educativo acorde con la Constitución y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogida en su artículo 27, teniendo en cuenta las demandas de la sociedad y el desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de aquéllos que presentan necesidades educativas especiales. Estos alumnos presentan una serie de necesidades personales e individuales concretas que hacen que cada individuo sea único y precise de una u otra respuesta educativa dependiendo de una alta variabilidad de factores. Por tanto, la inclusión de los alumnos con necesidades educativas especiales debe ser considerada un referente a lo largo de toda la enseñanza, capaz de proporcionar a cada alumno una educación ajustada a sus características y necesidades en cualquier modalidad educativa.

El proceso de inclusión educativa del alumnado con necesidades educativas especiales en los centros ordinarios del sistema educativo de la Comunidad de Madrid ha dado lugar a cambios significativos en los centros de educación especial, por lo que ha ido cambiando el perfil del alumnado de estos centros, donde se incorpora alumnado con necesidades educativas especiales que requiere apoyos especializados durante toda la jornada escolar.

Esta situación implica que los centros de educación especial se deban adaptar a esta realidad, siendo necesario potenciar y poner en valor su papel como centros de recursos abiertos al entorno, donde se da el apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales de carácter permanente derivadas de discapacidad o de trastornos graves o severos, o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, pero también se prestan otros servicios, como el asesoramiento a los centros docentes y la oferta de programas formativos de cualificación básica de la modalidad de educación especial, con el fin de propiciar el máximo desarrollo de los alumnos en todos los ámbitos.

La mejor garantía para normalizar y optimizar el proceso educativo del alumnado con necesidades educativas especiales es la consecución de centros escolares de calidad, adecuados a las necesidades de todos los alumnos. Sólo cuando éstos manifiesten necesidades educativas especiales, derivadas de condiciones de discapacidad de carácter grave y permanente que no pudieran ser satisfechas en los centros ordinarios, será aconsejable su escolarización en centros de educación especial.

III

De acuerdo con el planteamiento anterior, la ley se estructura en treinta y ocho artículos, repartidos en dos títulos, más uno preliminar, cinco disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar se dedica a las disposiciones de carácter general, señalando que el objeto de la ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, facilitando el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar. También se establecen en él las definiciones de lo que debe entenderse por libertad de elección de centro educativo, la atención al alumnado con necesidades educativas especiales y la modalidad educativa más inclusiva.

El ámbito de aplicación de la ley son todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

En el Título Preliminar también se recogen los principios generales de actuación, divididos en dos bloques, unos de carácter general sobre la libertad de elección de centro educativo, y otros relativos a la educación de alumnos con necesidades educativas especiales.

En el primero de ellos, es necesario destacar el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades, el derecho a recibir las enseñanzas en castellano, la pluralidad de la oferta educativa, la excelencia educativa, el compromiso de las familias y la transparencia informativa.

Especial mención debe hacerse al principio de igualdad de oportunidades, como fundamento de la libertad de elección de centro, puesto que este principio implica que no podrá producirse discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Ahora bien, también es necesario recordar que, conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, no se considera discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

Por lo que se refiere a los alumnos con necesidades educativas especiales, los principios que se citan son la normalización, inclusión, no discriminación, e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo.

El Título I de la ley, dedicado a regular la libertad de elección de centro escolar, garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro en el territorio de la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con la normativa básica estatal, la Comunidad de Madrid opta en este título por establecer un régimen para el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar sostenido con fondos públicos en función de los resultados plenamente satisfactorios que se han obtenido desde la implantación en su territorio de la zona única educativa, lo que ha demostrado una simplificación y mejora de los procesos de escolarización, eliminando los obstáculos derivados de la zonificación territorial que limitaban o imposibilitaban el ejercicio de esa libertad.

Dentro de este mismo título, se regula la posibilidad de hacer efectivos el derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza mediante el régimen de conciertos en centros privados.

Por este motivo, se establece que se garantizará la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, se contempla la posibilidad de que la Comunidad de Madrid pueda convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

La naturaleza jurídica específica de la figura del concierto se pone de manifiesto a través del compromiso social que asume el centro privado concertado para la prestación del servicio público de la educación.

La ley garantiza la gratuidad de las enseñanzas obligatorias que se imparten en los centros privados concertados.

El Título II está formado por seis capítulos. El primero de ellos alude a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales, que será, con carácter general, en centros ordinarios, y que sólo cuando las necesidades de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, se llevará a cabo en centros de educación especial, en educación combinada o en las unidades específicas de educación especial. Regula, pues, las modalidades de escolarización, que podrán ser de tres tipos diferentes: en centros ordinarios, en los que se podrán crear unidades de educación especial; en centros de educación especial; y de manera combinada, tanto en un centro ordinario como en un centro de educación especial.

El capítulo segundo se dedica a la evaluación y promoción del alumnado con necesidades educativas especiales, a través de la identificación temprana, la evaluación inicial, el informe psicopedagógico, el dictamen de escolarización, y los criterios de promoción.

En el capítulo tercero se establece toda una relación de actuaciones que deben realizarse por parte de la administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos, dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales, clasificándose en ordinarias y específicas.

Los diferentes recursos, los planes de formación, y el fomento de la innovación educativa en los centros educativos que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales se recogen en el capítulo cuarto, donde se mencionan los diferentes recursos materiales y humanos con que deberán contar estos centros.

El capítulo quinto del Título II se dedica a la participación de las familias en la educación de sus hijos, partiendo del principio de que deberán compartir el esfuerzo educativo, participando y colaborando en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos del alumnado.

En el capítulo sexto se regulan aspectos relacionados con la coordinación seguimiento y evaluación de las actuaciones que se realicen con este alumnado. Esta coordinación deberá existir entre el personal que trabaje en un mismo centro educativo, entre diferentes centros educativos, o con entidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro que trabajen con alumnos con necesidades educativas especiales. Por otro lado, se prevé el seguimiento y evaluación de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley, para lo que se contará con todos los sectores implicados en la misma.

La ley contiene cinco disposiciones adicionales. La primera de estas disposiciones desarrolla lo establecido en el artículo 148.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, que señala que corresponde a las Administraciones Públicas competentes ordenar, regular y ejercer la Inspección Educativa dentro del respectivo ámbito territorial.

La disposición adicional segunda se refiere a la evaluación del sistema educativo madrileño, contemplando la posibilidad de realizar evaluaciones externas organizadas por la Comunidad de Madrid, además de participar en las previstas por la Administración General del Estado, ya sean nacionales o internacionales.

La disposición adicional tercera está dedicada a la aplicación del contenido de la ley a los centros privados.

La disposición adicional cuarta contempla el sentido del silencio administrativo en caso de que trascorra el plazo establecido para resolver los procedimientos de autorización, así como de modificación o extinción de la autorización, para la apertura y funcionamiento de centros privados sin que se haya dictado, y notificado, la correspondiente resolución.

En cuanto a la disposición adicional quinta, ésta se refiere a la protección de los datos personales que, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre esta materia, deberán ser tratados en aplicación de lo dispuesto en la misma.

La disposición transitoria única se refiere a los procesos de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, a los que será de aplicación la normativa vigente en el momento de su convocatoria.

La disposición derogatoria única de la ley plantea la derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma.

Para finalizar, la ley tiene tres disposiciones finales, la primera que habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para su desarrollo, la segunda contiene un mandato al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que regule la atención a la diversidad de los alumnos, y la tercera, que establece su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

IV

La presente ley se adecua a los principios rectores recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, conforme a ellos, establece su objeto y finalidades.

De este modo, las razones de interés general, que de acuerdo con el principio de necesidad justifican la aprobación de esta norma, son la regulación por primera vez mediante ley de la prestación del servicio público educativo en la

Comunidad de Madrid, conforme a las competencias que tiene atribuidas, y la garantía de la libertad, la calidad y la equidad del sistema educativo.

La ley cumple con el principio de eficacia, al regular los principios generales de actuación en la escolarización de alumnos y alumnas, con especial referencia a los identificados con necesidades educativas especiales.

También se garantiza la máxima seguridad jurídica, al incorporarse la norma de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, con el fin de generar un marco normativo estable.

Esta ley respeta el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, siendo una norma cuya finalidad es garantizar el ejercicio de derechos y libertades, buscando favorecer la calidad, equidad e inclusión educativa. En consecuencia, posibilita la actuación de los ciudadanos sin imponer medidas restrictivas ni cargas u obligaciones excesivas.

Asimismo, se promulga respetando el principio de eficiencia, por cuanto no impone cargas innecesarias a los interesados y su formulación se asienta sobre la base de la racionalización de la gestión de los recursos públicos.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. *Objeto de la ley.*

El objeto de esta ley es garantizar un sistema educativo de calidad en condiciones de igualdad, respetuoso con los valores de la Constitución Española y con el ejercicio de la libertad de elección de centro escolar, recogido en su artículo 27, de manera que responda a las demandas de la sociedad y contribuya al desarrollo integral de los alumnos, y, de manera específica, de los que tienen necesidades educativas especiales.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Esta ley será de aplicación en los centros educativos de la Comunidad de Madrid sostenidos con fondos públicos que impartan enseñanzas declaradas gratuitas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Libertad de elección de centro educativo: el derecho de los padres, madres o tutores legales y el acceso, en condiciones de igualdad, de todos los alumnos a un puesto escolar en cualquiera de las enseñanzas gratuitas, mediante la programación de la oferta anual de plazas escolares de los centros públicos y de los centros privados concertados.

b) Atención al alumnado con necesidades educativas especiales: el conjunto de medidas y apoyos destinados al alumnado con necesidades educativas especiales, con el fin de favorecer su desarrollo personal y social y su potencial de aprendizaje, facilitándoles la adquisición de las competencias y la consecución de los objetivos generales previstos en las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, a fin de que avancen en la transición a la vida adulta.

c) Modalidad de educación más inclusiva: la escolarización en centros de educación ordinaria, en unidades de educación especial en centros ordinarios, en educación combinada o en centros de educación especial, teniendo en cuenta la situación de cada alumno y el interés superior del menor, con el fin de alcanzar el mayor desarrollo de las capacidades del alumno y su inclusión en la sociedad.

Artículo 4. *Gratuidad.*

La Comunidad de Madrid garantiza la gratuidad de la educación obligatoria, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

Artículo 5. *Principios generales.*

1. La libertad de elección de centros docentes sostenidos con fondos públicos se fundamenta en los siguientes principios y derechos:

a) Derecho a la educación. Todos los alumnos incluidos en las edades de enseñanza obligatoria tienen derecho a una plaza escolar sostenida con fondos públicos que les garantice una educación de calidad.

b) Igualdad de oportunidades. La escolarización en las enseñanzas a las que se refiere esta ley tendrá como objetivo la igualdad de oportunidades de todos los alumnos, con independencia de su lugar de residencia. En ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

No constituye discriminación la admisión de alumnos o la organización de la enseñanza diferenciadas por sexos, siempre que la enseñanza que impartan se desarrolle conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, aprobada por la Conferencia General de la UNESCO el 14 de diciembre de 1960.

c) Derecho a recibir las enseñanzas en castellano. Se garantiza el derecho de los alumnos a recibir las enseñanzas en castellano, como lengua oficial y vehicular de España, de manera que, al finalizar la educación básica, comprendan y se expresen, de forma oral y por escrito, en esta lengua. La Comunidad de Madrid, promoverá dentro del ejercicio de sus competencias, este derecho mediante cualesquiera instrumentos de colaboración y coordinación con otras comunidades autónomas, e instituciones públicas y privadas.

d) Pluralidad de la oferta educativa. Un factor determinante de la calidad del sistema es la autonomía de los centros escolares para definir proyectos educativos específicos que responden de forma efectiva a las demandas expresadas por las familias.

e) Excelencia académica. El reconocimiento del esfuerzo y la excelencia académica de los alumnos, con atención a las especiales características de cada edad y etapa educativa, serán tenidos en cuenta en el proceso de escolarización de los mismos.

f) Compromiso de las familias. La matriculación de un alumno en un centro sostenido con fondos públicos supondrá el conocimiento y el respeto de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio y sus normas de funcionamiento, que deberán respetar, a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes.

g) Transparencia informativa. La administración educativa de la Comunidad de Madrid y los centros educativos deberán facilitar la información necesaria para permitir una elección libre y responsable por parte de las familias.

2. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los siguientes principios:

a) La normalización, inclusión, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario.

b) La escolarización en centros o unidades específicas de educación especial, sólo se llevará a cabo cuando por la gravedad, características o circunstancias del alumno, éste requiera apoyos o adaptaciones distintos o de mayor grado, a los que podrían proporcionársele en los centros ordinarios durante un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella.

c) La participación activa de la comunidad educativa en la puesta en práctica de acciones preventivas y la detección temprana.

d) La intervención educativa se llevará a cabo por equipos, en los que participarán profesionales expertos en distintas disciplinas. La administración educativa de la Comunidad de Madrid concretará reglamentariamente la composición, organización y funcionamiento de estos equipos.

TÍTULO I

Libertad de elección de centro escolar

Artículo 6. *Ejercicio de la libertad de elección.*

1. La Comunidad de Madrid garantiza el derecho a la educación básica y gratuita y posibilita la libertad de elección de centro docente en el marco de la programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de los sectores interesados en la educación a través de su Consejo Escolar, regulado por ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid garantiza que la libertad de elección de las familias de centro escolar sostenido con fondos públicos pueda ejercerse en todo el territorio de la Comunidad, mediante el establecimiento de criterios que no limiten la admisión por el lugar de residencia, evitando, de esta manera, que se pueda producir cualquier tipo de segregación, sin perjuicio de los límites que pueda establecer la normativa básica estatal y sin que ello implique que no se utilice el lugar de residencia o trabajo como uno de los criterios prioritarios a la hora de baremar a los alumnos para su ingreso en un centro docente, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. El derecho a la educación básica y gratuita y la libertad de enseñanza podrán hacerse efectivos en los centros privados mediante el régimen de conciertos, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, así como en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Artículo 7. *Programación de puestos escolares.*

1. En la programación específica de puestos escolares de nueva creación la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, armonizará las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de los alumnos y sus padres o tutores.

2. La Comunidad de Madrid garantizará en cualquier caso la existencia de plazas suficientes para las enseñanzas declaradas gratuitas por la ley, teniendo en

cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y la demanda social, así como las consignaciones presupuestarias y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

3. La Comunidad de Madrid podrá convocar concursos públicos para la construcción y gestión de centros concertados sobre suelo público dotacional.

Artículo 8. Enseñanzas sostenidas con fondos públicos.

1. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, podrán acogerse al régimen de conciertos los centros privados de la Comunidad de Madrid que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas por dicha ley y satisfagan necesidades de escolarización. En consecuencia, podrán ser objeto de concierto educativo las enseñanzas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos de Grado Básico y Educación Especial.

2. Los conciertos de enseñanzas postobligatorias tendrán carácter singular.

Artículo 9. Compromiso social.

1. El acceso al régimen de conciertos conlleva que los centros privados asuman activamente un compromiso social en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación.

2. Los centros públicos y los privados concertados, manteniendo su singularidad, realizan una oferta complementaria de puestos escolares conformando la red de centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

3. Los centros privados concertados llevarán a cabo una escolarización equitativa del alumnado e impartirán las enseñanzas concertadas en condiciones de gratuidad. Las actividades afectadas al régimen de conciertos a las que se refiere el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, como son las actividades escolares complementarias, las extraescolares y los servicios escolares, se realizarán, en todo caso, con carácter no lucrativo.

Artículo 10. *Centros que atiendan al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.*

Los conciertos educativos considerarán las características de los centros de educación especial y las de los centros ordinarios autorizados que, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o desarrollen programas de innovación pedagógica autorizados por la administración educativa o lleven a cabo programas de compensación de las desigualdades en educación.

TÍTULO II

Alumnado con necesidades educativas especiales

CAPÍTULO I

Escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales

Artículo 11. *Criterios de escolarización en las diversas modalidades inclusivas.*

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en centros sostenidos con fondos públicos persigue alcanzar el desarrollo personal del alumno y una enseñanza de calidad. Para lograr estos objetivos, partiendo de las circunstancias personales de cada uno de los alumnos, se actuará de acuerdo con los principios de libertad de elección de centro, normalización e inclusión, e información a las familias.

2. Con carácter general y de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el alumnado con necesidades educativas especiales será escolarizado en los centros ordinarios. Sólo cuando las necesidades educativas de los alumnos no puedan ser adecuadamente satisfechas en dichos centros, teniendo en cuenta el interés superior del menor, con el dictamen previo correspondiente y previo acuerdo con la familia, la escolarización se llevará a cabo buscando la inclusión del alumnado en centros

de educación especial o en unidades específicas de educación especial en centros ordinarios.

3. Con objeto de conseguir una adecuada atención educativa, la consejería competente en materia de educación podrá determinar centros de atención preferente de educación infantil, primaria o secundaria para que se escolaricen determinados alumnos con necesidades educativas especiales cuando la respuesta a sus necesidades requiera dotaciones y equipamientos singulares.

Artículo 12. Información a las familias.

1. Para favorecer la igualdad de oportunidades y promover la calidad y la adecuada elección de centro, la consejería competente en materia de educación pondrá a disposición de las familias de los alumnos con necesidades educativas especiales, de forma fácilmente accesible, la información relevante correspondiente a todos los centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad de Madrid.

2. Los centros educativos sostenidos con fondos públicos facilitarán a dichas familias la información propia de cada uno de ellos, así como sobre sus programas educativos, los recursos de que disponen y los servicios complementarios que prestan. Igualmente, elaborarán y harán públicas sus normas de organización y funcionamiento, así como su proyecto educativo, que en el caso de los centros privados concertados incorporará su carácter propio.

3. Para facilitar el proceso y la participación de las familias de este alumnado en la admisión, en cada centro sostenido con fondos públicos se dará adecuada publicidad a la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos.

Artículo 13. Modalidades de escolarización.

1. La escolarización inclusiva se podrá realizar en alguna de las siguientes modalidades:

a) En centros ordinarios.

b) En centros de educación especial o en unidades de educación especial en centros ordinarios. Las unidades de educación especial en los centros ordinarios tendrán la consideración de centros de educación especial.

c) En un centro ordinario y un centro de educación especial, de manera combinada.

2. Cuando la escolarización se realice en un centro ordinario y un centro de educación especial, a efectos académicos y administrativos, el alumno pertenecerá al centro educativo que se determine en un reglamento posterior en desarrollo de esta ley.

3. Periódicamente se revisará la situación de los alumnos escolarizados en centros de educación especial. Reglamentariamente se establecerá el plazo de revisión en función de las enseñanzas que se cursen y el procedimiento de solicitud de cambio de modalidad de escolarización.

Artículo 14. *Escolarización en los centros ordinarios.*

1. La escolarización se realizará, con carácter general, en centros ordinarios.

2. El tiempo de escolarización de estos alumnos podrá aumentarse de manera excepcional durante un año más en cada una de las etapas educativas, sin que pueda superarse el año natural en que se cumplan siete años en educación infantil, quince años en educación primaria, y diecinueve años en educación secundaria obligatoria.

Artículo 15. *Escolarización en centros ordinarios de atención preferente.*

Cuando el alumnado con necesidades educativas especiales necesite, en función de sus necesidades, recursos humanos o materiales de los que no dispongan los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en centros ordinarios de atención preferente, de conformidad con lo que establezca la normativa vigente.

Artículo 16. *Escolarización en unidades de educación especial.*

1. La creación de unidades de educación especial en centros ordinarios para alumnos con necesidades educativas especiales se realizará cuando se considere que es el modelo más adecuado para su escolarización inclusiva.
2. Las unidades de educación especial se entienden como un recurso integrado en los centros ordinarios, que combinan las funciones de apoyo al alumnado con necesidades educativas especiales y de asesoramiento al profesorado y a las familias en la intervención con este alumnado, con el fin de asegurar su presencia y participación en las actividades generales del centro educativo.
3. La escolarización en las unidades de educación especial ubicadas en centros ordinarios se realizará cuando el alumnado con necesidades educativas especiales requiera una respuesta especializada, intensiva y personalizada durante la mayor parte de su jornada escolar, pero dispone de un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social que facilite su inclusión en un centro ordinario.
4. La escolarización del alumnado en unidades de educación especial y la organización de su atención educativa estarán sujetas a las mismas condiciones y procedimientos que los dispuestos para los centros de educación especial.
5. La organización y funcionamiento de las unidades de educación especial deberán figurar en los proyectos educativos de los centros ordinarios.
6. Se procurará la ubicación física de las unidades de educación especial en un lugar del centro que facilite el acceso y la participación del alumnado en las diferentes actividades y espacios comunes.
7. Los centros dispondrán las condiciones que hagan posible la participación del alumnado escolarizado en estas unidades específicas en las actividades complementarias y extraescolares y en los tiempos de esparcimiento, comedor, entradas y salidas comunes al resto de los alumnos.

Artículo 17. *Escolarización en centros de educación especial.*

1. Cuando, en función de los informes preceptivos, se justifique que el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o de trastornos graves o severos, o de trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje, necesita que se realicen modificaciones significativas del currículo en parte o en todas las áreas o materias, y ha de contar con apoyos que no puedan ser prestados con los medios disponibles en los centros ordinarios, podrá ser escolarizado en un centro de educación especial, conforme al procedimiento que se determine por la consejería con competencias en materia de educación.

2. En los centros de educación especial se podrá prorrogar la escolarización de estos alumnos hasta el año natural en que finalice el curso en que cumplan la edad de 21 años.

3. Los centros de educación especial tendrán una regulación diferenciada, teniendo en cuenta sus características, y podrán poner a disposición de los centros ordinarios materiales y recursos, ejerciendo las labores de asesoramiento y atención ambulatoria.

Artículo 18. Aspectos comunes a la escolarización en unidades de educación especial y en centros de educación especial.

1. En los centros de educación especial y en las unidades de educación especial de los centros ordinarios se impartirá, al menos, una educación básica obligatoria y se podrán implementar programas para la transición a la vida adulta u otros programas que se determinen.

2. La duración de la educación básica será como mínimo de diez años, teniendo como finalidad el desarrollo de los objetivos y competencias básicas en función de las características personales del alumnado.

Artículo 19. Escolarización combinada.

1. La escolarización combinada entre un centro de educación especial y un centro ordinario se determinará mediante el correspondiente dictamen de

escolarización, atendiendo a las características y circunstancias del alumnado. Se valorará que el alumno cuente con un nivel mínimo de autonomía y de competencia personal y social en relación a su edad que facilite su participación e inclusión en el centro ordinario.

2. El alumnado que curse esta modalidad de escolarización estará matriculado en el centro educativo que determine la administración educativa.

3. La distribución del horario de participación en cada uno de los centros se realizará de manera conjunta entre ambos, considerando las características y necesidades del alumnado, la organización de los centros, las áreas, materias, ámbitos o actividades más adecuadas, las adaptaciones y apoyos necesarios y otras variables relevantes, con el fin de garantizar la respuesta educativa más adecuada en cada caso.

4. Los centros ordinarios organizarán sus horarios y apoyos y realizarán los ajustes necesarios con el objeto de facilitar la máxima participación del alumnado con necesidades educativas especiales en los diferentes espacios y en todas las actividades que se desarrollan durante el tiempo que permanezca en el centro.

5. El personal especializado de apoyo del centro ordinario asesorará y colaborará, junto al resto del profesorado, para garantizar el acceso y la participación de este alumnado.

6. El personal del centro de educación especial colaborará con el centro ordinario donde se lleva a cabo la escolarización combinada, facilitando el apoyo y el acompañamiento al alumnado y el asesoramiento al profesorado y al personal no docente en la respuesta educativa.

7. Con el objeto de aproximar los centros de educación especial a los centros ordinarios de su entorno, se organizarán actividades compartidas entre el alumnado de ambos centros, que incluirán actuaciones de sensibilización, conocimiento y respeto hacia las personas con discapacidad.

CAPÍTULO II

Evaluación y promoción

Artículo 20. Identificación temprana, evaluación inicial y valoración.

1. Las medidas y recursos que necesiten estos alumnos se determinarán mediante la identificación temprana de sus necesidades y su valoración, lo que permitirá concretar la correspondiente respuesta educativa.
2. Para la identificación de las necesidades, su valoración, y medidas a adoptar se contará con el asesoramiento de los servicios de orientación.
3. El centro deberá informar a los padres y tutores legales de las necesidades educativas, los resultados de los procesos de identificación y valoración, y las medidas de actuación que se consideren oportunas.
4. Los resultados conseguidos por cada alumno serán evaluados al final de cada curso en función de los objetivos propuestos, sirviendo de base para revisar la evaluación inicial realizada.

Artículo 21. Evaluación psicopedagógica.

La evaluación psicopedagógica tiene como fin poder identificar las necesidades educativas que presente cada alumno y servir de apoyo para la propuesta de decisiones a tomar. Consistirá en evaluar y valorar toda la información disponible sobre el alumno, así como el ámbito escolar y el entorno familiar.

Artículo 22. Informe psicopedagógico.

1. La realización de la evaluación psicopedagógica servirá de base para la realización de un informe psicopedagógico, que se incluirá en el expediente escolar, en el que se recogerán diferentes aspectos relacionados con el alumno, en especial sobre su evolución personal y educativa, las necesidades educativas que requiere, las adaptaciones curriculares, la propuesta de escolarización, los

apoyos educativos y cualquier otra orientación que se considere imprescindible, así como el proceso para su revisión o actualización.

2. Para la realización de la evaluación psicopedagógica es necesaria la autorización de los padres y tutores legales del alumno. Se les deberá facilitar una copia del informe resultado de la evaluación, así como información por el centro sobre las medidas propuestas.

Artículo 23. *Dictamen de escolarización.*

1. Cuando se considere que son necesarios de recursos extraordinarios o una escolarización diferente a la ordinaria, se deberá realizar el dictamen de escolarización, que será un informe personal del alumno.

2. Los servicios de orientación son los responsables de elaborar el dictamen de escolarización, que, en todo caso, deberá contener los siguientes aspectos:

a) Las conclusiones del informe de la evaluación psicopedagógica, la propuesta de currículo, y los recursos necesarios.

b) La propuesta de escolarización, sobre la que deberá figurar la opinión de los padres y tutores legales del alumno. Si existiese discrepancia en la propuesta de escolarización, se resolverá teniendo en cuenta el interés superior del menor y la decisión de los padres y tutores legales del alumno en la elección de la modalidad educativa.

Artículo 24. Evaluación y promoción.

1. La evaluación del alumnado será continua, global, formativa, participativa y orientadora, considerando todas las variables y elementos del centro, del alumnado, de las familias y del entorno sociocomunitario que influyen en el proceso educativo. Se tendrá en cuenta la opinión de las familias, de otros agentes implicados y, siempre que sea posible, del mismo alumnado.

2. El referente de evaluación serán los elementos curriculares establecidos para cada alumno en su plan de actuación personalizado, y tendrá como objeto conocer su progreso, ajustar el plan de actuación y tomar decisiones relativas a su escolarización.

3. Al finalizar cada curso escolar, se evaluarán los resultados conseguidos por cada alumno, con el fin de valorar su progreso, proporcionar la orientación adecuada, modificar el plan de actuación personalizado y, en su caso, realizar la propuesta de revisión de la modalidad de escolarización.

CAPÍTULO III

Actuaciones y medidas

Artículo 25. Actuaciones de la administración educativa.

Las siguientes actuaciones deberán realizarse por la consejería competente en materia de educación:

- a) Garantizar una adecuada escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales teniendo en cuenta la oferta de plazas escolares en los centros sostenidos con fondos públicos.
- b) Dotar a los centros de los recursos necesarios para ofrecer una educación equitativa y de calidad, considerados los principios de inclusión e individualización de la intervención educativa.
- c) Apoyar la formación del profesorado en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.
- d) Evaluar las medidas previstas en esta ley para conocer los resultados en la consecución de los objetivos planteados.

Artículo 26. Actuaciones de los centros educativos.

Las actuaciones que deberán realizar los centros educativos para el alumnado con necesidades educativas especiales son las siguientes:

- a) Impulso efectivo de aquellas que favorezcan su atención, adoptando medidas que permitan a los alumnos alcanzar las competencias y objetivos previstos.
- b) Planteamiento de acciones preventivas y de detección temprana, y las necesarias para el alumnado con dificultades en la comunicación derivadas de una discapacidad profunda, como son el conocimiento y uso de sistemas aumentativos o alternativos de comunicación y de la lengua de signos.
- c) Desarrollo de medidas y actuaciones para promover la convivencia y la no discriminación.
- d) Uso efectivo de los recursos y potenciación de la acción tutorial y orientadora por parte de todo el profesorado, promoviendo la implicación de los padres y tutores legales de los alumnos.
- e) Fomento de la participación del profesorado en actividades de formación e innovación.

Artículo 27. Medidas.

La atención al alumnado con necesidades educativas especiales requiere de medidas educativas acordes con sus necesidades, que podrán ser ordinarias y específicas.

Artículo 28. Medidas ordinarias.

1. Las medidas ordinarias persiguen dar respuesta a las diferencias en competencia curricular y aprendizaje, con el fin de poder lograr los objetivos y competencias previstos.

2. Se consideran medidas ordinarias las siguientes:

- a) Ajuste de las programaciones didácticas al alumnado e impulso de metodologías que promuevan la inclusión.

- b) Implantación de programas de refuerzo educativo, de habilidades sociales y desdoblamiento de grupos.
- c) Revisión de la estructura del centro y del aula para su adecuación a las características del alumnado.
- d) Adaptación de instrumentos y procedimientos de evaluación.

Artículo 29. *Medidas específicas.*

1. Las modificaciones sustanciales y adaptaciones significativas de los elementos curriculares, los cambios organizativos que tengan especial trascendencia, las medidas de flexibilización de la duración de las enseñanzas y los cambios en la modalidad de escolarización se consideran medidas específicas, que sólo podrán adoptarse cuando no sea suficiente la aplicación de las medidas ordinarias.

CAPÍTULO IV

Recursos, formación e innovación

Artículo 30. *Recursos materiales.*

1. La consejería con competencias en materia de educación dotará a los centros educativos del equipamiento necesario y de los materiales educativos específicos para atender las necesidades educativas especiales de su alumnado.
2. Las instalaciones y dependencias de los centros educativos serán accesibles para todo el alumnado escolarizado en ellos.

Artículo 31. *Recursos humanos.*

1. Los centros educativos serán dotados de los recursos humanos necesarios, en especial de los profesionales especializados, como son el profesorado de

Pedagogía Terapéutica y Audición y Lenguaje, según corresponda, para atender a estos alumnos.

2. Los profesionales asignados a los centros educativos serán determinados por la consejería competente en materia de educación.

Artículo 32. *Formación.*

La formación del profesorado que atienda al alumnado con necesidades educativas especiales tendrá carácter prioritario.

Artículo 33. *Innovación educativa.*

Se fomentará la investigación y la innovación en la atención al alumnado con necesidades educativas especiales en cuanto a los enfoques metodológicos innovadores y las prácticas de educación inclusiva.

CAPÍTULO V

Participación de las familias

Artículo 34. *Participación y colaboración de las familias.*

1. Los padres y tutores legales del alumnado participarán en las decisiones que afecten a la escolarización y evolución en el aprendizaje del alumnado, por lo que:

a) Mantendrán entrevistas periódicas con los centros, con una periodicidad de al menos una al inicio del curso escolar y otra al finalizar cada trimestre, con el objeto de participar en el seguimiento y toma de decisiones que afecten a sus hijos.

b) Colaborarán en el proceso de evaluación inicial y evaluaciones psicopedagógicas de sus hijos, de acuerdo con lo que establezca la consejería con competencias en materia educativa.

2. La puesta en marcha de programas familia-escuela y otras medidas para que los padres y tutores legales del alumnado reciban información y asesoramiento serán impulsadas por los centros educativos.

CAPÍTULO VI

Coordinación, seguimiento y evaluación

Artículo 35. *Coordinación en los centros.*

1. La coordinación en los centros se llevará a cabo mediante reuniones entre el personal especializado, el profesorado de los grupos ordinarios de referencia, el personal especialista de orientación educativa, las familias y otros agentes educativos que intervengan.

2. Los diferentes centros educativos colaborarán y se coordinarán entre ellos, en especial cuando se trate de centros que atienden a un mismo alumno.

Artículo 36. *Colaboración con entidades, asociaciones y otras organizaciones relacionadas con la atención a la diversidad.*

La colaboración entre las distintas administraciones y entidades que desarrollen su labor en la prevención, detección temprana e intervención educativa con el alumnado, se impulsará por la administración educativa mediante instrumentos de actuación, favoreciendo el intercambio de experiencias e información.

Artículo 37. *Seguimiento.*

En el seguimiento y aplicación de lo previsto en esta ley participarán los distintos sectores implicados, de acuerdo con sus competencias.

Artículo 38. *Evaluación.*

1. La consejería competente en materia educativa promoverá la evaluación del conjunto de medidas contempladas en esta ley, con objeto de conocer el grado de eficacia en la consecución de los objetivos para adaptarlos progresivamente a las demandas de la sociedad.

2. Los instrumentos destinados a la recogida de la información sobre la evaluación deberán contemplar tanto aspectos de tipo cuantitativo y objetivable como de tipo cualitativo.

Disposición adicional primera. *Inspección educativa.*

1. La administración educativa ejercerá la inspección de todos los elementos y aspectos del sistema educativo no universitario para asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantas personas participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza.

2. El ejercicio de la inspección se realizará a través de la inspección de educación, conforme a las funciones y las atribuciones recogidas, respectivamente, en los artículos 151 y 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

3. En el desempeño de sus funciones, los inspectores de educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tales, recibirán de los miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

4. El proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación es el de concurso-oposición, con una fase de prácticas, y estará regido por los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Los aspirantes deben tener una antigüedad y una experiencia docente mínima de ocho años en alguno de los cuerpos que integran la función pública docente y una titulación académica que les permita acceder a un cuerpo del subgrupo A1.

5. La fase de oposición consistirá en una prueba en la que se valorarán los conocimientos pedagógicos, de administración y de legislación educativa adecuada a la función inspectora que van a realizar los aspirantes, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de la misma.

6. En la fase de concurso se valorarán la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes, el desempeño de cargos directivos

con evaluación positiva y la pertenencia a alguno de los Cuerpos de Catedráticos a que se refiere la Ley Orgánica de Educación y el ejercicio, en su caso, de la función inspectora.

Disposición adicional segunda. *Evaluación del sistema educativo.*

1. La Comunidad de Madrid, además de participar en las evaluaciones previstas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, coordinadas por la Administración General del Estado, impulsará la realización de evaluaciones externas dirigidas a mejorar la calidad, la equidad, y la excelencia de la educación.

2. La Comunidad de Madrid podrá participar en las evaluaciones internacionales que sean coordinadas por la Administración General del Estado.

Disposición adicional tercera. *Centros privados.*

El contenido de esta ley será de aplicación a los centros privados no concertados, siempre que no contravenga lo dispuesto en el articulado del título I de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación que le sea de aplicación.

Disposición adicional cuarta. *Transcurso del plazo para resolver los procedimientos de autorización de apertura y funcionamiento de centros docentes privados.*

1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas regladas no universitarias están sometidos a autorización administrativa.

2. En caso de que haya transcurrido el plazo establecido para resolver los procedimientos de autorización, así como de modificación o extinción de la autorización, para la apertura y funcionamiento de centros privados sin que se haya dictado, y notificado, la correspondiente resolución, la solicitud deberá entenderse desestimada.

Disposición adicional quinta. *Protección de datos personales.*

La legislación vigente en materia de protección de datos de carácter personal será de aplicación para garantizar su seguridad y confidencialidad en cuanto a

la obtención y tratamiento de los datos personales del alumnado, de los padres y tutores legales, de manera especial los que figuren en los documentos oficiales a los que se refiere esta ley y su cesión de unos centros a otros.

Disposición transitoria única. *Procesos en trámite para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.*

Los procesos de selección para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación se regirán por la normativa vigente en el momento de su convocatoria.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo.*

Se faculta al Consejo de Gobierno en el ámbito de sus competencias para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, así como para acordar las medidas que garanticen la efectiva ejecución e implantación de la misma.

Disposición final segunda. *Educación inclusiva.*

La educación inclusiva del alumnado de los centros docentes de la Comunidad de Madrid se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».